



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-916-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 4 de Diciembre de 2017

Referencia: EXP-S01:0571872/2016 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA CONC.
1409

VISTO el Expediente N° S01:0571872/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica que se notifica el día 21 de diciembre de 2016, consiste en la suscripción de un Contrato y Plan de Fusión celebrado el día 25 de octubre de 2016 entre las firmas GUARDIAN INDUSTRIES CORP. y KGIC MERGER CORPORATION, sociedad indirectamente controlada por la firma KOCH INDUSTRIES, INC. por la cual dicha sociedad adquiere el CINCUENTA Y CINCO COMA CINCO POR CIENTO (55,5 %) de las acciones de la firma GUARDIAN INDUSTRIES CORP.

Que, en el marco de la instrucción de las actuaciones de la referencia, se advierte que previo a la operación antes referida la firma KGIC, LLC, una subsidiaria de la firma KOCH INDUSTRIES, INC. tenía acciones representativas del CUARENTA Y CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (44,5 %) de la firma GUARDIAN INDUSTRIES CORP.

Que resulta de los considerandos del Acuerdo y Plan de Fusión de fecha 25 de octubre de 2017 que la firma KGIC, LLC y algunos tenedores de cierta clase de acciones de la firma GUARDIAN INDUSTRIES CORP., suscribieron un Convenio de Accionistas el día 18 de diciembre de 2012.

Que de los considerandos de dicho Convenio de Accionistas, resulta que con fecha 15 de septiembre 2012, la firmas GUARDIAN INDUSTRIES CORP. y KOCH FIBER C.V. suscribieron un Contrato de Compraventa Primario por el cual la firma GUARDIAN INDUSTRIES CORP. emitió y vendió cierta cantidad y clase de acciones a la firma KOCH FIBERS C.V. y que en la misma fecha se suscribió un Contrato de Compraventa de Acciones Secundario entre la firma KOCH FIBERS C.V. y tenedores de cierta clase de acciones de la firma GUARDIAN INDUSTRIES CORP., por el cual la firma KOCH FIBERS



C.V. acordó comprar cierta clase de acciones a tenedores de una determinada clase de éstas.

Que el documento titulado "Nueva Acta Constitutiva de GUARDIAN INDUSTRIES CORP." del Convenio de Accionistas de fecha 18 de diciembre de 2012, surge la posibilidad de la firma KOCH FIBERS C.V. de ejercer el derecho de veto sobre la designación del CEO de la firma GUARDIAN INDUSTRIES CORP.

Que al día 18 de diciembre de 2012, y con la adquisición de acciones representativas del CUARENTA Y CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (44,5 %) del capital social de la firma GUARDIAN INDUSTRIES CORP., la suscripción del Convenio de Accionistas y de la Nueva Acta Constitutiva de dicha firma, la firma KGIC, LLC en forma indirecta adquirió influencia sustancial sobre dicha compañía, operándose en aquella oportunidad el cambio de control sobre la firma GUARDIAN INDUSTRIES CORP.

Que con la adquisición de la restante participación social del CINCUENTA Y CINCO COMA CINCO POR CIENTO (55,5 %) de las acciones de la firma GUARDIAN INDUSTRIES CORP., a través de la suscripción del Contrato y Plan de Fusión de fecha 25 de octubre de 2016, el Grupo KOCH adquiere la totalidad del capital social de la firma GUARDIAN INDUSTRIES CORP., y por ende el control exclusivo sobre dicha sociedad, incrementado el grado de control que tenía desde el 18 de diciembre de 2012.

Que el inciso c) del Artículo 6º de la Ley Nº 25.156 establece que "A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas a través de la realización de alguno de los siguientes actos: (...) la adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma."

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), umbral establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones prevista en dicha norma.

Que, del análisis efectuado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que el cambio de control sobre la firma GUARDIAN INDUSTRIES CORP. operó con la suscripción del Convenio de Accionistas sobre dicha sociedad por parte de las firmas KOCH FIBERS C.V., GUARDIAN INDUSTRIES CORP. y las "OTRAS PARTES CONTRATANTES" el día 18 de diciembre de 2012, fecha en la cual también se suscribió la Nueva Acta Constitutiva de la firma GUARDIAN INDUSTRIES CORP., por lo cual, la obligación de notificar la operación operó desde el día 18 de diciembre de 2012, momento a partir del cual nació la obligación de notificar la operación dentro del plazo de UNA (1) semana ante la mencionada Comisión Nacional, y su vencimiento se produjo el día 27 de diciembre de 2012.

Que, sin embargo, las partes han notificado la operación de cambio de control de la firma GUARDIAN INDUSTRIES CORP. a favor del Grupo KOCH, recién el día 21 de diciembre de 2016.

Que dicha fecha evidencia que la notificación de la presente operación fue efectuada de forma tardía.

Que, en virtud de la configuración de los hechos antes mencionados, se habilita la aplicación de la sanción prevista en el inciso d) del Artículo 46 de la Ley Nº 25.156, cuyo texto dispone en su parte pertinente: "Los que no cumplan con lo dispuesto en los Artículos 8º (...) serán pasibles de una multa de hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000) diarios...".

Que la función disuasoria de la multa a imponer, estipula que esta será mayor, cuanto mayor sea el plazo de demora, por lo que ello implica que en la medida en que el plazo se prolongue, tal circunstancia será tenida en cuenta al momento de establecer el quantum de la sanción.



Que, en el presente caso, el retardo en efectuar la notificación fue de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO (968) días hábiles.

Que, sin perjuicio de lo anterior, en cuanto al fondo del asunto y en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, en virtud de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen Nº 252 de fecha 17 de noviembre de 2017, donde aconseja al Señor Secretario de Comercio, autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición indirecta del control de la firma GUARDIAN INDUSTRIES CORP. por parte de la firma KOCH INDUSTRIES, INC., todo ello en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley Nº 25.156; imponer a la firma KOCH INDUSTRIES, INC. la multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) diarios a contar desde el día 27 de diciembre de 2012 hasta el día 21 de diciembre de 2016, totalizando la suma de PESOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL (\$ 9.670.000), de conformidad con lo previsto en los Artículos 8, 9 y 46, inciso d) de la Ley Nº 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación objeto de las presentes actuaciones; y hacer saber a las partes que la multa deberá ser abonada en la Coordinación Área Tesorería de la Delegación Edificio Roca, dependiente de la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Previo a ello, deberá contar con la respectiva Orden de Pago emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, sita en la calle Reconquista Nº 46, piso 7º, de esta Ciudad, en el horario de ONCE HORAS (11:00 hs.) a QUINCE HORAS (15:00 hs.) en efectivo, o mediante cheque certificado. El cheque deberá librarse a la orden del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE FINANZAS. En el endoso deberá especificarse "Para ser depositado en la Tesorería General de la Nación Osiris 6250". El endoso deberá contener la/s misma/s firma/s del/los librador/es del cheque. No se aceptan cheques de pago diferido. Sólo se aceptarán cheques certificados dentro del primer y segundo día hábil de la respectiva certificación bancaria, dado que tiene una vigencia de CINCO (5) días y debe considerarse el clearing bancario (VEINTICUATRO (24), CUARENTA Y OCHO (48) ó SETENTA Y DOS (72) horas según corresponda) y el depósito ante el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En caso de pago por transferencia bancaria deberá efectuarse el depósito a la Cuenta Recaudadora N° 54633/97 "M.PROD.-5100/362-SSCI-Ingr.a Distribuir" del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – Sucursal Plaza de Mayo. Los gastos de comisión por transferencia bancaria son a cargo del depositante. C.B.U. 01105995-20000054633979, C.U.I.T. del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN: 30-71081745-2. Cuando se realice la transferencia bancaria deberán enviar el comprobante por correo electrónico a pacos@produccion.gob.ar y a abozzu@produccion.gob.ar dentro de los TRES (3) días de efectuada la transferencia, con lo siguientes datos:

FIRMA, EXPTE. Nº, RESOLUCIÓN SC Nº, LEY Nº 25.156, MONTO DE LA MULTA. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley Nº 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones; y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO



RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición indirecta del control de la firma GUARDIAN INDUSTRIES CORP. por parte de la firma KOCH INDUSTRIES, INC., todo ello en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Impónese a la firma KOCH INDUSTRIES, INC. la multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) diarios a contar desde el día 27 de diciembre de 2012 hasta el día 21 de diciembre de 2016, totalizando la suma de PESOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL (\$ 9.670.000), de conformidad con lo previsto en los Artículos 8, 9 y 46, inciso d) de la Ley Nº 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación objeto de las actuaciones de la referencia.

ARTÍCULO 3º.- Hágase saber a las partes que la multa deberá ser abonada en la Coordinación Área Tesorería de la Delegación Edificio Roca, dependiente de la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Previo a ello, deberá contar con la respectiva Orden de Pago emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la calle Reconquista Nº 46, piso 7º, de esta Ciudad, en el horario de ONCE HORAS (11:00 hs.) a QUINCE HORAS (15:00 hs.) en efectivo, o mediante cheque certificado. El cheque deberá librarse a la orden del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE FINANZAS. En el endoso deberá especificarse "Para ser depositado en la Tesorería General de la Nación Osiris 6250".

El endoso deberá contener la/s misma/s firma/s del/los librador/es del cheque. No se aceptan cheques de pago diferido. Sólo se aceptarán cheques certificados dentro del primer y segundo día hábil de la respectiva certificación bancaria, dado que tiene una vigencia de CINCO (5) días y debe considerarse el clearing bancario (VEINTICUATRO (24), CUARENTA Y OCHO (48) ó SETENTA Y DOS (72) horas según corresponda) y el depósito ante el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En caso de pago por transferencia bancaria deberá efectuarse el depósito a la Cuenta Recaudadora Nº 54633/97 "M.PROD.-5100/362-SSCI-Ingr.a Distribuir" del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA -Sucursal Plaza de Mayo. Los gastos de comisión por transferencia bancaria son a cargo del depositante. C.B.U. 01105995-20000054633979, C.U.I.T. del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN: 30-71081745-2. Cuando se realice la transferencia bancaria deberán enviar el comprobante por correo electrónico a pacos@produccion.gob.ar y a abozzu@produccion.gob.ar dentro de los TRES (3) días de efectuada la transferencia, con los siguientes datos: FIRMA, EXPTE. Nº, RESOLUCIÓN SC Nº, LEY Nº 25.156, MONTO DE LA MULTA.

ARTÍCULO 4º.- Considérase al Dictamen Nº 252 de fecha 17 de noviembre de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que como Anexo, IF-2017-28942443-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.12.04 17:47:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción





Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expediente S01:0571872/2016 (Conc. 1409)

DICTAMEN CNDC. Nº 252

BUENOS AIRES, 17 de noviembre de 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0571872/2016 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: "KGIC MERGER CORPORATION Y GUARDIAN INDUSTRIES CORP. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1409)", en trámite por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación objeto del presente expediente se notificó el día 21 de diciembre de 2016 como la adquisición por parte del Grupo KOCH del control de GUARDIAN INDUSTRIES CORP. (en adelante "GUARDIAN"), a través de la adquisición del 55,5% de las acciones.
2. Según alegaron las partes, la transacción se instrumentó a través del Contrato y Plan de Fusión de fecha 25 de octubre de 2016, suscripto entre GUARDIAN, KGIC MERGER CORPORATION (en adelante "KGIC") -sociedad controlada indirectamente por KOCH INDUSTRIES, INC. (en adelante "KOCH")- y KOCH, en el cual se previó que KOCH adquiriría directa o indirectamente, por medio de una fusión por incorporación de KGIC, la totalidad del capital accionario emitido y en circulación de GUARDIAN, que no fuere ya de propiedad de KGIC¹.
3. En relación al cierre de la operación, las partes informaron en el Formulario F1 que el cierre de la transacción no había tenido lugar y en la presentación de fecha 2 de febrero de 2017 expresaron que el cierre de la operación, aún no había ocurrido y que se esperaba que aconteciera en el primer cuatrimestre de 2017.

I.1.1. Antecedentes

4. Surge de la instrucción de las presentes actuaciones que, previo a la operación notificada, KGIC LLC, una subsidiaria de KOCH, tenía acciones representativas del 44,5% de las acciones de GUARDIAN. La restante composición social se distribuye de la siguiente manera: i) Varios fideicomisos para el

¹ Conforme considerando B) del Acuerdo y Plan de Fusión de fecha 25 de octubre de 2016.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- beneficio de los miembros de las familias Davidson y Aaron, así como también miembros individuales de las familias Davidson y Aaron (24,4%); ii) Miembros antiguos y actuales de la administración de GUARDIAN (incluyendo varios fideicomisos para el beneficio de los miembros de sus familias) (17,8%); iii) Fundación William Davidson (13,3%).
5. Asimismo, resulta de los considerandos del Acuerdo y Plan de Fusión de fecha 25 de octubre de 2016 que KGIC LLC y algunos tenedores de cierta clase de acciones suscribieron un Acuerdo de Accionistas en relación a GUARDIAN, el día 18 de diciembre de 2012.
 6. Habida cuenta de ello, mediante providencia de fecha 29 de diciembre de 2016, esta Comisión Nacional efectuó observaciones al Formulario F1, entre las cuales solicitó a las partes que informaran quien era el controlante de GUARDIAN, en forma previa a la transacción, como así también el carácter de ese control (exclusivo o conjunto).
 7. En la presentación de fecha 2 de febrero de 2017, las partes informaron que los accionistas de GUARDIAN, previo a la operación notificada, eran los que habían informado en el Formulario F1, manifestando que ninguno de los accionistas tiene el control sobre GUARDIAN y que: *"KGIC, LLC es el principal accionista minoritario con 44,5% de las acciones, pero no ejerce ningún control sobre la compañía. Las decisiones son tomadas por mayoría y ningún accionista tiene control exclusivo ni conjunto"*.
 8. Asimismo, en dicha presentación las partes acompañaron el convenio de accionistas de fecha 18 de diciembre de 2012 suscripto entre GUARDIAN, KOCH FIBERS C.V. (una subsidiaria de KOCH) y los titulares de cierta clase de acciones², individualizados en dicho instrumento como "las otras partes contratantes".
 9. A su vez de los considerandos de dicho convenio, resulta que el día 15 de septiembre de 2012 se suscribió un contrato de compraventa (denominado "contrato de compraventa primario") entre GUARDIAN y KOCH FIBERS C.V, por el cual GUARDIAN emite y vende cierta cantidad y clase de acciones a KOCH FIBERS C.V.³ y que en la misma fecha se suscribió otro contrato de compraventa de acciones (denominado "contrato de compraventa secundario")⁴ entre KOCH FIBERS C.V y

² Específicamente dicha locución se refiere a los titulares de acciones ordinarias serie RR de GUARDIAN, titulares de acciones ordinarias serie BB y los tenedores B-R.

³ Tal como surge del Considerando A del Convenio de Accionistas de fecha 18 de diciembre de 2012, GUARDIAN emite y vende a KOCH FIBERS C.V. 228.000 acciones ordinarias Serie S, con un valor nominal de US\$ 0.01 por acción, una serie de las nuevas acciones ordinarias Clase A, 330.000 acciones preferidas Serie Z y un certificado de suscripción de acciones (warrant) para adquirir 44.415 acciones ordinarias Serie S.

⁴ Conforme resulta del Considerando B del Convenio de Accionistas de fecha 18 de diciembre de 2012, KOCH FIBERS C.V. acordó comprar a ciertos tenedores B-R, acciones ordinarias serie BB y acciones ordinarias Serie RR, inmediatamente a continuación del perfeccionamiento de la recapitalización, de modo que KOCH FIBERS C.V. tendría en total 28.415 acciones



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

tenedores de cierta clase de acciones, por el cual KOCH FIBERS C.V. acordó comprar cierta cantidad y clase de acciones a tenedores de una determinada clase de acciones.

10. Mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2017 se solicitó a las partes que informaran si la operación por la cual KOCH FIBERS C.V. adquirió acciones representativas del 44,5% del capital social de GUARDIAN, fue presentada a consideración de la autoridad encargada del control previo de operaciones de concentración económica de algún otro país.
11. Al respecto, las partes informaron en la presentación de fecha 1 de marzo de 2017 que dicha operación fue notificada en Brasil, la Unión Europea, México, Rusia, Corea del Sur, Ucrania y los Estados Unidos de América y que la transacción había sido aprobada en esas jurisdicciones.
12. A su vez informaron que, en todos esos lugares, excepto en la Unión Europea, las notificaciones no se realizaron sobre la base de un requerimiento de cambio de control, sino por haberse cumplido ciertos umbrales de adquisición de acciones (25%, 35%, etc).
13. Explicitaron que la transacción fue notificada en la Unión Europea a causa de que, en ciertos casos, la Comisión Europea ha desarrollado una doctrina llamada "control exclusivo negativo" que establece que si un accionista minoritario puede vetar ciertas decisiones estratégicas en una empresa, podría considerarse que posee el "control exclusivo negativo" incluso en aquellos casos en los que no haya otro accionista que posea el control positivo y que si bien no hay referencia a la existencia del "control exclusivo negativo" en directiva o regulación alguna de la Unión Europea, ésta fue sostenida en muchos casos.
14. Expresaron que: *"...las partes temían que la transacción pudiese reunir los criterios para configurar el control exclusivo negativo y, a fin de evitar cualquier potencial interpretación adversa futura, decidieron notificar la transacción en la Unión Europea. Después de examinar la notificación y tras varios intercambios sobre el concepto de control, la Comisión Europea no se opuso a la transacción y la declaró compatible con el mercado interno y con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Sin embargo, como esta decisión es aplicable únicamente frente a la normativa europea en materia de control de las operaciones económicas, KOCH mantuvo su posición en la cual sostuvo que no controlaba ni ejercía el control conjunto sobre GUARDIAN ni unificó sus Estados Contables. Ninguna de las otras presentaciones fueron realizadas sobre la base del control negativo o control conjunto."*
15. Asimismo, agregaron que la transacción por la cual una de las subsidiarias de KOCH adquirió acciones representativas del 44,5% del capital social de GUARDIAN no fue notificada en Argentina

ordinarias Serie BB y Acciones ordinarias Serie RR como resultados de esas transacciones, realizándose las compras de las acciones secundarias a un precio por acción de US\$ 4.458.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

porque no existe normativa o precedentes judiciales mencionando la posibilidad de la existencia de un "control exclusivo negativo"

16. Atento a ello, mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2017 esta Comisión Nacional solicitó a las partes que: i) identificaran específica y concretamente cuáles derechos de veto-otorgados a la subsidiaria de KOCH que adquirió el paquete accionario de 44,5% -, las partes reputaron que podían reunir los criterios para configurar el control exclusivo negativo; ii) detallaran en qué instrumentos estos derechos de veto se encontraban estipulados; iii) acompañaran el documento titulado "Nueva Acta Constitutiva", mencionado en el convenio de accionistas y los links de los que surgiera la intervención de Autoridades de Competencia de otros países que analizaron la adquisición del 44,5% de GUARDIAN por parte de la subsidiaria de KOCH.
17. Mediante presentación de fecha 20 de abril de 2017, las partes informaron que, en miras de eliminar todo riesgo potencial de una eventual multa por no notificar en la Unión Europea, dada la incertidumbre generada por la existencia de algunos casos de la mentada doctrina del "control negativo", las partes consideraron que KOCH podría haber adquirido el control negativo sobre GUARDIAN a partir del derecho de veto sobre el CEO.
18. A su vez aclararon que más allá de ello, tal derecho de veto solo podría ejercerse en ciertas circunstancias únicas y limitadas.
19. Explicaron que específicamente, si los directores, que no fueran designados por KOCH, removiesen al CEO de su puesto (situación que KOCH no podría evitar) y si aquellos otros accionistas no propusiesen la designación de un nuevo CEO en acuerdo con KOCH, entonces los miembros del directorio-designados por KOCH-podrán vetar ciertas decisiones del directorio durante la ausencia del CEO y que: *"en realidad dicha circunstancia nunca se dio ya que el CEO no se ha modificado desde 2012."*
20. A su vez en dicha presentación acompañaron el documento titulado "Nueva Acta Constitutiva de GUARDIAN" de fecha 18 de diciembre de 2012 y copia de las decisiones de las Autoridades de Competencia de: México, Rusia, Corea del Sur, Ucrania y Estados Unidos.
21. Mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2017 esta Comisión Nacional les solicitó a las partes que explicaran con mayor grado de detalle lo referente al "derecho de veto sobre el CEO" en cabeza de la afiliada de KOCH que adquirió acciones representativas del 44,5% del capital social de GUARDIAN en el año 2012 y que: i) aclararan el significado de "vetar ciertas decisiones del directorio durante la ausencia del CEO; ii) indicaran cuales eran esas decisiones; iii) explicaran el requisito de procedencia de esa facultad. Por otro lado, se les reiteró a las partes que debían señalar



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



- expresamente en qué instrumento del plexo contractual que implementó esa operación, se encontraba estipulado ese derecho; iv) indicaran en detalle lo dispuesto por la Comisión Europea respecto de la obligación de notificar la operación mediante la cual una afiliada de KOCH adquirió el 44,5% del capital social de GUARDIAN en el año 2012.
22. El día 16 de junio de 2017 las partes manifestaron que el derecho de veto de KOCH sólo podría ejercerse en ciertas circunstancias únicas y limitadas y que la sección 10 (b) de la "Nueva Acta Constitutiva" establece que la relación laboral entre el CEO y GUARDIAN puede ser terminada por votación de cuatro de los siete miembros del Directorio (sin incluir al CEO) y que KOCH solamente posee tres directores en el Directorio de GUARDIAN y expusieron que por ello, el Directorio podría remover al CEO sin los directores elegidos por KOCH.
23. Expusieron que, sin embargo, según la Sección 10 (c) de la "Nueva Acta Constitutiva", en caso de que no se designe un CEO, todas las decisiones del Directorio requerirían voto afirmativo o aprobación de cinco de los siete miembros del Directorio.
24. Sostuvieron que, en consecuencia, podría considerarse que KOCH adquiere el "control negativo" (tal y como se concibe en ciertos casos de la Unión Europea) sobre GUARDIAN, ya que, si surgiese la situación en la que el CEO fuese removido y no reemplazado, KOCH "sería capaz de bloquear todas las decisiones a nivel del Directorio. Ningún otro accionista podría tener esa facultad. Esto se trata de una hipótesis teórica ya que nunca se han dado tales circunstancias."
25. Agregaron que la Comisión Europea no ha emitido ningún documento en relación a la obligación de notificar el 44,5% del capital social de GUARDIAN, por la afiliada de KOCH en 2012 y que las partes decidieron notificar la transacción en la Unión Europea, dada la incertidumbre generada por la existencia de algunos casos de la mentada doctrina del "control negativo".

I.1.2. Influencia sustancial sobre GUARDIAN

26. Al respecto el artículo 6 inciso c) de la Ley N° 25.156 establece que: "A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas a través de la realización de alguno de los siguientes actos:(...) la adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma."
27. Así, esta Comisión Nacional, tiene dicho en numerosos antecedentes que: "...la adquisición de control, ya sea exclusivo o conjunto, depende una serie de circunstancias de hecho y de derecho y que

IF-2017-28942443-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



también puede adquirirse el control exclusivo a partir de una "minoría calificada", lo cual puede determinarse jurídica o fácticamente. El control exclusivo tendrá efectos jurídicos cuando existan derechos específicos inherentes a la participación minoritaria. Dichos derechos pueden consistir en acciones preferentes que confieran la mayoría de los derechos de voto u otros derechos que permitan al accionista minoritario decidir sobre la estrategia competitiva de la empresa afectada⁵.

28. Tal como resulta de las propias manifestaciones de las partes, ellas mismas consideraron que con la adquisición efectuada en el año 2012 podría considerarse que KOCH adquirió el control negativo a través de su influencia sustancial.
29. Asimismo, de las decisiones de Autoridades de Competencia acompañadas, resulta que conforme a la traducción pública acompañada de la decisión de la Autoridad de Competencia de Rusia (fs.681), la solicitud efectuada por KGIC lo fue para adquirir los derechos a dirigir el negocio "Guardian Glass". Asimismo, la traducción pública de la decisión de la Autoridad de Competencia de Ucrania, describió a la operación como: "la adquisición por parte de KOCH INDUSTRIES, INC. de las acciones de GUARDIAN INDUSTRIES CORP., lo que conferirá más del 25% de los derechos de voto en el más alto órgano de gobierno de la sociedad." (fs.690).
30. En cuanto a la Comisión Europea, las partes han acompañado el link de dicha decisión de la que resulta que la adquisición del control de GUARDIAN por parte de KOCH fue notificada el 23 de octubre de 2012, bajo el artículo 3.1) b) de la regulación de concentraciones económicas comunitaria, habiendo tramitado bajo el procedimiento simplificado de concentraciones con el número: M.6734⁶. Al respecto, el artículo citado, establece que: "Se entenderá que se produce una concentración cuando tenga lugar un cambio duradero del control como consecuencia de: (...) la adquisición, por una o varias personas que ya controlen al menos una empresa, o por una o varias empresas, mediante la toma de participaciones en el capital o la compra de elementos del activo, mediante contrato o por cualquier otro medio, del control directo o indirecto sobre la totalidad o partes de una o varias empresas".
31. Al respecto, ha dicho la doctrina que: "...en la Unión Europea se utiliza un criterio basado en la posibilidad de determinar la estrategia o conducta competitiva de la empresa en que se participa. Esta posibilidad puede resultar de la simple participación accionaria en una sociedad, que puede ser determinante de la administración efectiva y estrategia competitiva de la empresa debido a la

⁵ Ver al respecto Expediente 064-010372/2000, caratulado: "ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156" (OPI 124), entre otros.

⁶http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m6734_20121121_20310_2778185_EN.pdf



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

fragmentación de la titularidad del capital social o a relaciones especiales entre los distintos socios, como son las resultantes de acuerdos de administración o de accionistas. Inclusive bajo el derecho europeo puede entenderse que existe una influencia decisiva sobre una empresa, cuando en virtud de cláusulas estatutarias o acuerdos de accionistas se tiene un poder de veto sobre las decisiones de tal empresa, que permite a quien lo puede ejercer determinar la estrategia competitiva de la empresa (...)⁷."

32. Consecuentemente y conforme a los antecedentes señalados, esta Comisión Nacional considera que el cambio de control sobre GUARDIAN operó con la suscripción del convenio de accionistas sobre dicha sociedad por parte de KOCH FIBERS C.V., GUARDIAN y las "otras partes contratantes", el día 18 de diciembre de 2012, fecha en la cual también se suscribió la nueva acta constitutiva de GUARDIAN, por lo cual la presente operación fue notificada tardíamente.
33. Es decir que al 18 de diciembre de 2012 y con la adquisición de acciones representativas el 44,5% del capital social de GUARDIAN, el Grupo KOCH adquirió influencia sustancial sobre dicha compañía estando la restante participación social en poder de otros accionistas y operándose en aquella oportunidad el cambio de control sobre GUARDIAN. Con la adquisición de la restante participación social del 55,5% de las acciones de GUARDIAN, a través de la suscripción del Contrato y Plan de Fusión el 25 de octubre de 2016, Grupo KOCH adquiere la totalidad del capital social de GUARDIAN y por ende el control exclusivo sobre la misma, es decir que incrementa el grado de control sobre GUARDIAN que ya tenía desde el 18 de diciembre de 2012.
34. Vale decir que ya ha dicho en varias oportunidades esta Comisión Nacional que el mero derecho potencial a ejercer el control configura una posibilidad que implica el deber de notificar. Esto es independiente del ejercicio efectivo o no de ese derecho en el tiempo, por lo que la defensa que hace KOCH en relación a este asunto deviene improcedente.
35. Dicho todo esto, se advierte que la operación que resulta analizada y notificada es el cambio de control sobre GUARDIAN, donde el adquirente del mismo es KOCH en forma indirecta. Esta situación a diferencia de como lo han presentado las partes ocurrió mucho antes de la operación que motiva el inicio de este expediente.
36. Lo expuesto –sin perjuicio del análisis sobre el impacto en los mercados involucrados que se realizará más abajo- motivará que en el presente se aconseje la imposición de una multa por notificación tardía.

⁷ Cabanellas de las Cuevas Guillermo, Derecho antimonopólico y de defensa de la competencia, Tomo 2, pág.93, Ed.Heliasta. IF-2017-28942443-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



1.2. La Actividad de las partes

1.2.1. Por la Parte Compradora

37. KGIC, es una empresa constituida de conformidad con las leyes de Delaware, subsidiaria de KOCH INDUSTRIES, INC. que posee un grupo de diversas compañías, denominado GRUPO KOCH, involucradas en refinamiento, químicos y biocombustibles; productos forestales y de consumo, fertilizantes, polímeros y fibras, componentes electrónicos, procesos, equipos y tecnologías de control de la contaminación, entre otras actividades. Su accionista es KGIC ACQUISITION, LLC con el 100% de las acciones, sociedad controlada indirectamente por KOCH.
38. De acuerdo al organigrama acompañado en las actuaciones, KOCH es controlada por CHARLES y DAVID KOCH.
39. Las partes informaron como empresas involucradas controladas por KGIC a cinco (5) divisiones que denominaron: i) INVISTA; ii) GEORGIA PACIFIC; iii) MOLEX; iv) KOCH CHEMICAL TECHNOLOGY; v) KOCH MINERALS; vi) FLINT GROUP.
40. En cuanto a INVISTA, explicaron que las subsidiarias de INVISTA están activas en la producción y comercialización de químicos intermedios y fibras como el polímero de nylon 6,6 para aplicaciones tales como lycra, prendas de vestir, fibras de alfombra de nylon, polímeros de ingeniería y fibras industriales de nylon.
41. INVISTA ARGENTINA S.R.L., es una compañía constituida de conformidad con las leyes de Argentina, cuya actividad principal es la compra, venta, distribución y fabricación de plásticos, fibras textiles y productos relacionados con ellos. Sus accionistas son: i) INVISTA ARGENTINA HOLDINGS, I LLC (90,4%); ii) INVISTA ARGENTINA HOLDINGS II, LLC (9,6%).
42. INVISTA S.A.R.L., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Luxemburgo, que no está registrada en la República Argentina. Su accionista es KOSA US INVESTMENTS SARL con el 100% de las acciones.
43. En cuanto a GEORGIA PACIFIC, las partes informaron que las subsidiarias de GEORGIA PACIFIC producen y comercializan celulosa, químicos relacionados a productos de madera, cartón y productos de papel para el consumidor.
44. RESINAS CONCORDIA ARGENTINA S.R.L., es una empresa constituida de conformidad con las leyes de República Argentina, cuya actividad consiste en la fabricación y comercialización de productos químicos, plásticos y fibras varias. Los accionistas de esta sociedad son: i) INVERSIONES G-P SUDAMERICANA LIMITADA (98%); ii) G-P CHEMICALS INTERNATIONAL HOLDING S.A.R.L. (2%).

IF-2017-28942443-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



45. GP CELLULOSE INTERNATIONAL MARKETING S.R.L una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Oriental del Uruguay que no está registrada en Argentina.
46. GEORGIA PACIFIC MT HOLLY LLC y GEORGIA PACIFIC CEDAR SPRINGS LLC, son sociedades constituidas de conformidad con las leyes de Delaware que no están registrada en Argentina.
47. GEORGIA PACIFIC STEINFURT GMBH, una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Alemania que no está registrada en la República Argentina.
48. Asimismo, informaron que las siguientes subsidiarias de MOLEX producen y comercializan conectores, componentes de interconexión, sistemas de interconexión eléctrica y de fibra óptica:
49. MOLEX LLC, es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Delaware, que no se encuentra registrada en Argentina.
50. MOLEX INTERCONNECT GMBH, es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Suiza, que no se encuentra registrada en Argentina.
51. A su vez informaron que las siguientes subsidiarias de KOCH CHEMICAL TECHNOLOGY GROUP sirven a la industria de la refinación, química y petroquímica mediante la fabricación y comercialización de diversos sistemas de intercambiadores de calor, sistemas de purificación y filtración de agua, sistemas de control de emisiones y combustión y productos metálicos fabricados para refinar, destilar, y fraccionar el petróleo: i) KOCH HEAT TRANSFER COMPANY, LP; ii) KOCH MEMBRANE SYSTEMS, INC.; iii) CHENTRONICS, LLC ; iv) JOHN ZINK COMPANY, LLC, KOCH-GLITSCH, LP son sociedades constituidas de conformidad con las leyes de Delaware que no se encuentran registradas en Argentina; v) JOHN ZINK KEU GMBH, es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Alemania que no se encuentra registrada en Argentina; vi) KOCH SPECIALTY PLANT SERVICES, LLC, una sociedad constituida de conformidad con el Estado de Kansas, Estados Unidos; vii) KOCH CHEMICAL TECHNOLOGY GROUP LIMITED-KOCH GLITSCH UK DIVISION, una sociedad constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido.
52. Asimismo, las siguientes subsidiarias de KOCH MINERALS comercializan y gestionan la logística del coque de petróleo:
53. KOMSA SARL, una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Suiza, que no se encuentra registrada en Argentina.
54. Las siguientes subsidiarias de FLINT GROUP comercializan tintas de impresión, tintas de pastas y tintas líquidas.
55. FLINT INK ARGENTINA S.R.L. es una empresa constituida de conformidad con las leyes de Argentina, cuya actividad consiste en la fabricación de tintas gráficas, lacas, resinas, solventes, pinturas y



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



recubrimientos especiales y comercializa productos químicos en general, de propia producción o reventa. Sus accionistas son: i) FLINT GROUP TINTAS DE IMPRESSAO (77%); ii) FLINT INK LATIN AMÉRICA CORP. (22,97%); iii) FLINT GROUP US LLC (02,03%)

I.2.3. Objeto de la Operación

56. GUARDIAN, es una empresa de Estados Unidos, que, con sus subsidiarias, se encuentra activa globalmente en la producción de cristal flotado, productos fabricados de cristal y partes plásticas moldeadas por inyección para automóviles y otras aplicaciones.

57. GUARDIAN controla a GUARDIAN DE ARGENTINA S.R.L., una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es el almacenamiento y la distribución de cristal flotado y productos fabricados en cristal. Sus accionistas son: i) GUARDIAN DO BRASIL VIDRIOS PLANOS LTDA. (90%); ii) GUARDIAN BRAZIL INVESTMENTS S.A.R.L. (10%).

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

58. Las empresas involucradas notificaron tardíamente la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, por lo cual se aconsejará aplicar multa por notificación tardía, conforme acápite V) del presente.

59. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) y a) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

60. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) supera superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

61. El día 21 de diciembre de 2016, las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del Formulario F1.

62. El día 29 de diciembre de 2016, esta Comisión Nacional efectuó observaciones al Formulario F1, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto dieran cumplimiento a lo solicitado quedaria suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, el cual había comenzado a correr el día hábil posterior al 21 de diciembre de 2016. Dicha providencia fue notificada a las partes el día 29 de diciembre de 2016.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



63. Finalmente, con fecha 11 de octubre de 2017 las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniendo por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV. 1. Naturaleza de la operación

64. De acuerdo a lo indicado en la sección I.2, las actividades desarrolladas por el grupo comprador y por la empresa objeto de la operación no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical a nivel local.

IV.2. Efectos Económicos de la Operación

65. A partir de la información expuesta en el presente dictamen, cabe concluir que la operación de concentración notificada no afecta la competencia en los mercados analizados correspondientes a la actividad de las empresas involucradas, por lo que tampoco se producirá un daño al interés económico general en ninguno de los mismos.

66. Por ello, esta Comisión Nacional considera que no se advierten elementos en la operación de concentración económica bajo análisis que despierten preocupación en cuanto a la defensa de la competencia, al no verse ésta disminuida, restringida o distorsionada, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

IV.3. Cláusulas Con Restricciones Accesorias

67. En el Acuerdo y Plan de Fusión de fecha 25 de octubre de 2016, y por remisión efectuada según surge de la cláusula 7.1 (b), se previó en la cláusula 5.4, última parte que tanto GUARDIAN, como KOCH y KGIC MERGER CORPORATION, darán tratamiento confidencial y mantendrán en reserva la información confidencial que reciban de cualquier otra parte o de sus personas vinculadas, no utilizarán esa información confidencial salvo en relación con el presente acuerdo, y si el presente acuerdo se rescindiera por cualquier motivo, devolverán a esa otra parte toda forma tangible (y todas las copias) de cualquier información confidencial de esa otra parte o sus personas vinculadas que estén en su poder.

68. Asimismo en el Convenio de Accionistas, suscripto el 18 de diciembre de 2012, se aprecia la cláusula 10.1 (Información Confidencial), que contempla lo siguiente: (a) A excepción de lo que exige la ley,



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

norma o reglamentación aplicable, o proceso o procedimiento administrativo o judicial, cada accionista acuerda mantener confidencial, no divulgar o difundir y no utilizar para su propio beneficio (salvo para evaluar GUARDIAN y las decisiones de inversión y negocios al respecto) ni divulgar a nadie la información confidencial que le sea suministrada por o en representación de GUARDIAN o sus subsidiarias, estableciéndose sin embargo que la información que: (a) al momento de la divulgación sea en general del conocimiento del público; (b) haya sido desarrollada u obtenida independientemente por el accionista o (c) estaba o pasó a estar disponible para el accionista sin carácter confidencial a partir de cualquier persona que: no sea empleado, director o filial de la sociedad; no sea asesor, consultor, banca de inversión o comercial, abogado, contador u otro representante, que, en cada caso, está o estaba prestando servicios a GUARDIAN o a sus subsidiarias, o según el conocimiento del accionista, no estaba de otra manera obligado por un convenio de confidencialidad con GUARDIAN, no será considerada información confidencial de GUARDIAN.

69. La cláusula 10.1 (b), es del mismo tenor que la anterior, pero comprende a GUARDIAN, a los tenedores B-R⁶ y a otros accionistas de GUARDIAN, en relación a la información confidencial suministrada por o en representación de un Tenedor Serie S o sus filiales, estableciéndose sin embargo que la información que: (A) al momento de la divulgación sea en general conocida por el público; (B) haya sido desarrollada u obtenida de manera independiente por GUARDIAN o por cualquier tenedor B-R o el otro accionista o (C) estaba o pase a estar disponible para GUARDIAN o el Tenedor B-R o el otro accionista sin que sea en forma confidencial a partir de cualquier persona que no sea empleado, director, filial o representante de un Tenedor Serie S, que en cada caso, esté o haya estado prestando servicios al Tenedor Serie S.
70. A su vez, la cláusula 10.1 (C) establece en que supuestos puede divulgarse cierta clase de información y en la cláusula el 10.1. (d) se define el alcance de la expresión "Información Confidencial", a cuyos términos remitimos en honor a la brevedad.
71. Analizadas las mencionadas cláusulas, se advierte que las mismas se refieren a cuestiones intrínsecamente vinculadas a la operación y a las características específicas de los accionistas de la misma, con lo cual no constituyen restricciones accesorias a la competencia.

⁶ En relación a las distintas clases de acciones que componen el capital social de GUARDIAN, puede apreciarse su clasificación de los Considerandos A y B y artículo 3.3 del Acuerdo y Plan de Fusión de fecha 25 de octubre de 2016.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

V. MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA

V.1. Consideraciones y Análisis Sobre la Notificación Tardía

72. La Ley N° 25.156 ha establecido un control estructural de las fusiones y adquisiciones de empresas, como mecanismo idóneo para prevenir la realización de prácticas anticompetitivas, así como también para evitar la consolidación de una estructura de mercado contraria al régimen de libre competencia.
73. Al respecto, es menester cumplir con la norma contenida en el Artículo 8 de la Ley N° 25.156, que dispone: "Los actos indicados en el Artículo 6° de esta ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia (...)". Su incumplimiento reconoce como consecuencia lo previsto en el Artículo 9 de dicho cuerpo legal, que ordena: "La falta de notificación de las operaciones previstas en el Artículo anterior, será pasible de las sanciones establecidas en el Artículo 46 inciso d)".
74. La norma citada establece pues un plazo límite dentro del cual las empresas que celebran una determinada operación de concentración económica deben notificarla (una semana). Es así que corresponde en esta instancia analizar si las partes han incumplido dicha obligación legal, siendo pasibles, consecuentemente de la sanción prevista en el Artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156.
75. De acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones la adquisición del control de GUARDIAN por parte de KOCH se produjo el día 18 de diciembre de 2012, fecha en la cual KOCH FIBERS C.V, GUARDIAN y las denominadas "otras partes contratantes" suscribieron el acuerdo de accionistas, de cuyos considerandos resulta que el otorgamiento de dicho convenio es una condición para las respectivas obligaciones de las partes, en virtud de los "contratos de compraventa primaria" y "secundaria", misma fecha en la que se reformó el acta constitutiva de GUARDIAN.
76. Ello significa que la obligación de notificar la operación operó dentro del plazo de una semana desde el 18 de diciembre de 2012. De ese modo, a partir del acontecimiento precitado, se produjo el nacimiento a partir de ese mismo momento, de la obligación de notificar la operación dentro del plazo de una semana ante esta Comisión Nacional.
77. En ese marco, y teniendo en cuenta la fecha antes citada, el plazo de una semana para efectuar la notificación ante esta Autoridad de Aplicación venció el día 27 de diciembre de 2012. Sin embargo, las partes han notificado la operación el día 21 de diciembre de 2016, es decir casi cuatro años después.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

78. Dichas fechas evidencian que la notificación de la presente operación fue efectuada de forma tardía.
79. Es así que, la configuración del hecho antes mencionado, habilita la aplicación de la sanción prevista en el Artículo 46 inciso d) de la Ley de Defensa de la Competencia, cuyo texto dispone en su parte pertinente: "los que no cumplan con lo dispuesto en los Artículos 8 (...) serán pasibles de una multa de hasta un millón de pesos (\$1.000.000) diarios".
80. El análisis que aquí se efectúa tiene por objeto determinar la sanción de la que son pasibles las firmas que de forma extemporánea se han presentado ante esta Comisión Nacional, quedando habilitada la aplicación de la sanción que se aconseja propiciar⁹. Es por ello que dicho incumplimiento constituye una infracción por omisión de carácter instantáneo y que queda consumada en su faz material u objetiva, en el momento preciso en que el acto debió realizarse, esto es, el 27 de diciembre de 2012¹⁰, motivando de esta forma la aplicación de la sanción de multa.
81. En este sentido, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ha considerado en casos anteriores, como parámetros a tener en cuenta a fin de establecer el monto de la multa por notificación tardía, los siguientes: a) El tamaño del mercado afectado por la operación celebrada; b) capacidad económica de las infractoras; c) patrimonio de las empresas involucradas; d) plazo de demora; e) existencia de una diligencia preliminar; f) monto de la operación y/o activos involucrados, g) habitualidad en la presentación de este tipo de trámites¹¹.

VI.2. Capacidad Económica de las Infractoras

82. En primer término, debe tenerse presente que quien en este caso es sujeto pasivo de la multa que se propondrá es KOCH INDUSTRIES, INC, controlante última de Grupo KOCH, es decir la empresa matriz de: KOCH FIBERS C.V, KGIC, LLC, KGIC, INVISTA ARGENTINA S.R.L., RESINAS CONCORDIA S.R.L. y FLINT INK ARGENTINA S.R.L.

⁹Como antecedentes relevantes de multas por notificación tardía pueden señalarse: i) Expediente N° S01:0228994/2002, caratulado: "AEROANDINA Y FEXIS S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156", la que fue confirmada en sede judicial a través de la sentencia del 16-12-03, por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

¹⁰ En este sentido, se ha expedido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I en autos caratulados: "CREDIT SUISSE FIRST BOSTON PRIVATE EQUITY Y OTROS S/ APELACIÓN RESOLUCIÓN CNDC"

¹¹ Estas pautas fueron tenidos en cuenta por la Comisión, en diversos antecedentes para la aplicación de multa por notificación tardía: 1) Expediente N° S01:0299564/2002 (Conc.394), caratulado: "BBV ADESLAS SALUD Y AGBAREX S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"; 2) Expediente N° S01:0248989/2002 (Conc.385), caratulado: "EG3 E HIPÓLITO PÉREZ S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156, cuya sentencia del 1-04-2004, dictada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la decisión de esta Comisión Nacional; 3) Expediente N° S01:0023014/2008 (Conc.399), "CREDIT SUISSE FIRST BOSTON PRIVATE EQUITY ARGENTINA II, LLC SUCURSAL ARGENTINA, NUEVE ARTES S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156", 4) Resolución SCI N° 2/2010, Expediente S01: 0014652/2009, caratulado: "PIRELLI &CS.P.A Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156" (Conc.741).



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



83. Conforme al balance consolidado de KOCH INDUSTRIES, INC. correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2015, la ganancia neta atribuible a tal compañía asciende a la suma de US\$ 4.124 millones de dólares¹².
84. A su vez, las ventas netas de las subsidiarias de KOCH en Argentina, correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2015 son las siguientes: i) INVISTA ARGENTINA S.R.L., AR\$739.445.738; ii) RESINAS CONCORDIA S.R.L., AR\$ 366.259.285; iii) FLINT INK ARGENTINA S.R.L. AR\$ 281.991.926.
85. Al respecto, las ventas netas consignadas en el presente, actualizadas a valores de 2017¹³, dan como resultado: i) INVISTA ARGENTINA S.R.L.(AR\$1.217.815.175); ii) RESINAS CONCORDIA S.R.L (AR\$603.203.308); iii) FLINT ARGENTINA S.R.L. (AR\$464.420.889); iv) ingresos de KOCH, actualizados a julio del año 2017¹⁴ ascienden a AR\$70.805 millones.
86. Por último, las ventas netas de GUARDIAN ARGENTINA, conforme al ejercicio económico cerrado el 31 de diciembre de 2015, ascendieron a la suma de AR\$ 113.929.067.

VI.3. Patrimonio de las empresas involucradas

87. El patrimonio neto de KOCH, conforme al balance consolidado de dicha sociedad, correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2015, ascendió a la suma de US\$ 53.120 millones de dólares¹⁵.
88. El patrimonio neto de las sociedades con actividad en Argentina del grupo comprador, correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2015 es el siguiente: i) INVISTA ARGENTINA S.R.L. AR\$719.484.514; ii) RESINAS CONCORDIA S.R.L.: AR\$98.954.350; iii) FLINT INK ARGENTINA S.R.L.: AR\$ 38.018.624.
89. Asimismo, y conforme al balance de GUARDIAN ARGENTINA, correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2015, el patrimonio neto de dicha sociedad, ascendió a la suma de AR\$18.887.825.
90. Dichos montos actualizados a valores de 2017¹⁶, dan como resultado las siguientes sumas: i) INVISTA ARGENTINA (AR\$1.184.940.441); ii) RESINAS CONCORDIA S.R.L.(AR\$162.970.862); iii) FLINT

¹² Conforme al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2015, según cotización del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a esa fecha arroja un monto equivalente a AR\$690.826 millones de pesos, disponible en: http://www.bcra.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_variables_datos.asp

¹³ Valor actualizado utilizando el IPC San Luis hasta diciembre de 2016, y el IPC Indec desde enero de 2017 en adelante.

¹⁴ Valor actualizado utilizando el IPC San Luis hasta diciembre de 2016, y el IPC Indec desde enero de 2017 en adelante.

¹⁵ Conforme al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2015 según cotización del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a esa fecha, arroja un monto equivalente a AR\$ 690.826 millones de pesos, disponible en: http://www.bcra.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_variables_datos.asp

¹⁶ Valor actualizado utilizando el IPC San Luis hasta diciembre de 2016, y el IPC Indec desde enero de 2017 en adelante.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ARGENTINA S.R.L. (AR\$62.614.002); iv) patrimonio de KOCH, actualizado a julio de 2017¹⁷, asciende a AR\$ 912.017 millones.

VI.4. Plazo de demora¹⁸

91. La función disuasoria de la multa a imponer estipula que esta será mayor, cuanto mayor sea el plazo de demora¹⁹. Ello implica que en la medida en que el plazo se prolongue, tal circunstancia será tenida en cuenta al momento de establecer el quantum de la sanción.

92. En el presente caso el retardo en efectuar la notificación fue el siguiente²⁰: 968 días hábiles.

VI.5. Posibilidad de haber presentado una Opinión Consultiva

93. Tal como surge de las actuaciones, las partes se presentaron ante diversas jurisdicciones a notificar la operación de concentración económica. Así han concurrido a las autoridades de competencia de: Unión Europea, Rusia, Brasil Ucrania, Corea del Sur y México, habiendo las propias partes manifestado que: "... en miras de eliminar todo riesgo potencial de una eventual multa por no notificar en la Unión Europea, dada la incertidumbre generada por la existencia de algunos casos de la mentada doctrina del control negativo, las partes consideraron que KOCH podría haber adquirido el control negativo sobre GUARDIAN a partir del derecho de veto sobre el CEO."

94. Debe recordarse que en el supuesto en que a una de las partes se le genere duda en cuanto a la existencia de la obligación de notificar la operación, las partes podrían haber evidenciado la voluntad de cumplir con las obligaciones previstas en la Ley N° 25.156 a través de la presentación de una nota ante esta Comisión Nacional o a través de un pedido formal de opinión consultiva, lo cual no fue realizado en este caso. Por lo demás y más allá del principio de realidad económica, lo cierto es que la doctrina sobre el concepto de control acuñada por la Comisión Europea, guarda íntima vinculación con la jurisprudencia y criterios que ha sostenido esta Comisión Nacional a partir de la instauración en nuestro sistema legal del control de concentraciones económicas en el año 1999.

¹⁷ Valor actualizado utilizando el IPC San Luis hasta diciembre de 2016, y el IPC Indec desde enero de 2017 en adelante.

¹⁸ Este factor fue tenido especialmente en consideración en el marco del Expediente N° S01:0201894/2014, caratulado: "ENERGÍA RIOJANA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156 (Conc.1166)".

¹⁹ En este sentido se ha expedido la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en autos caratulados: "EG3 E HIPÓLITO PÉREZ S/ APEL.RES.COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA", sentencia del 1 -04-2004.

²⁰ Merece destacarse que el lapso de tiempo entre la fecha de cierre de la operación y la notificación de la misma, ha sido un parámetro que esta Comisión Nacional ha tenido en cuenta al momento de cuantificar la multa en el Expediente N° S01:0167439/2005 (Conc.506), en el Expediente N° S01:0014652/2009, caratulado: "PIRELLI & C.S.p.A Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY N° 25.156" (Conc.741), Expediente N° S01:0026074/2012, caratulado: "CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. S/ DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 8° LEY 25.156" (DP 77) y en el Expediente N° S01:0088981/2013, caratulado: "PFIZER, INC. S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156" (Conc.1064), Resolución SC N° 628 de fecha 11 de agosto de 2017, correspondiente al Dictamen CNDC N° 166 de fecha 4 de agosto de 2017.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

95. Por lo demás la notificación formal de la operación debe hacerse cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley N° 25.156, decreto reglamentario PEN N° 89/2001 Y Resolución SDCYC N° 40/2001, es decir a través de la presentación del respectivo Formulario F1²¹.

VI.6. Habitualidad de las notificaciones

96. Se destaca que no es la primera vez que las empresas notificantes se encuentran alcanzadas por el régimen de control de concentraciones instaurado por la Ley N° 25.156, toda vez que KFG INVESTMENT LLC, una subsidiaria de KOCH-sociedad controlante de KGIC, notificó ante esta Comisión Nacional la concentración por la cual KFG INVESTMENT LLC, BROAD STREET PRINCIPAL INVESTMENTS HOLDINGS, L.P. y COLOUROZ INVESTMENT 1 GMBH adquirieron FLINT GROUP GMBH de FLINT GROUP S.A., la cual tramitó por Expediente N° S01:0085448/2014 (Conc.1141), que fue autorizada por Resolución SC N° 256/2016 de fecha 1 de septiembre de 2016, que recibió el Dictamen CNDC N° 1293 de fecha 7 de julio de 2016.
97. Asimismo, con fecha 21 de diciembre de 2016 se notificó a esta Comisión Nacional la transacción que fuera informada como la adquisición del control de INFOR, INC., por parte de KOCH EQUITY DEVELOPMENT, LLC, que tramita por Expediente N° S01:0571874/2016, caratulado: "KOCH EQUITY DEVELOPMENT, LLC, e INFOR ENTERPRISE APPLICATIONS LLC, S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY N° 25.156" (Conc.1408).
98. Lo dicho demuestra que las partes tienen y también pudieron haber tenido con anterioridad a ello conocimiento de la normativa que rige el control de concentraciones, y también de las consecuencias que acarrea la falta de cumplimiento de las obligaciones que la misma Ley de Defensa de la Competencia impone. Ello no es algo menor, puesto que aun conociendo las sanciones a las que se hallan expuestas, las partes decidieron no cumplir con la notificación en tiempo y forma de la operación ante esta Comisión Nacional, ni tampoco efectuaron una solicitud de opinión consultiva que hubiera suspendido el plazo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 de conformidad con lo dispuesto en el punto a.1 del Anexo de la Resolución SCT N° 26/2006.
99. En este punto, es menester mencionar lo establecido en el Artículo 8 del Código Civil y Comercial respecto del conocimiento de las partes sobre la normativa que rige el control de concentraciones, al igual que las consecuencias que acarrea la falta de cumplimiento de las obligaciones que la misma

²¹Conforme sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: "AEROANDINA S.A. Y FEXIS S.A. S/ APEL. RESOL. COMISIÓN NAC. DE DEFENSA D ELA COMPETENCIA y Dictamen de la Procuración General de la Nación receptado por sentencia del 10 de marzo de 2015 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos caratulado: "PIRELLI & C. Sp.A Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156 INCIDENTE DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SCI N° 2/10 EN CONCENTRACIÓN 741", sentencia del 10 de marzo de 2015.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ley impone. Este ordenamiento consagra el principio de inexcusabilidad, en virtud de la cual la ley se presume conocida por todos y su ignorancia no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.

100. En este sentido ha dicho la jurisprudencia que: "... es irrelevante el tiempo que insumió al organismo la culminación de la diligencia preliminar, pues nada impidió que las empresas intervinientes cumplieran durante ese lapso, el deber de notificación, o requirieran una declaración expresa de suspensión del plazo o de equiparación de un procedimiento en marcha con un pedido de opinión consultiva..."²².

VI. Multa a aplicar

101. El fin tuitivo o propósito que el legislador ha querido darle a las normas del Artículo 8, 9²³ y 46 inciso d) de la Ley N° 25.156, es desalentar omisiones como las que motivan la imposición de la sanción que se aconsejará aplicar. En efecto, no tener en cuenta los parámetros expuestos en la sección anterior implicaría desnaturalizar el fin que ha tenido el legislador al prever la sanción de multa diaria frente al incumplimiento de la obligación de notificar en el término previsto.
102. En este sentido, los criterios y parámetros indicados en la sección anterior resultan consistentes con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley N° 25.156, referente a la graduación de las sanciones. Dicha norma establece: "El tribunal en la imposición de multas deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable así como su capacidad económica".²⁴ Estos criterios son tenidos en cuenta en diferentes legislaciones de defensa de la competencia de otros países²⁵, lo cual contribuye a la certidumbre respecto de la determinación de multas.
103. Con esa finalidad disuasiva, a los fines de establecer el monto de la multa a aplicarse en este caso, esta CNDC toma en cuenta los elementos examinados en el título anterior a los fines de

²² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "PIRELLI & C. Sp.A Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156 INCIDENTE DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SCI N° 2/10 EN CONCENTRACIÓN 741", sentencia del 10 de marzo de 2015.

²³ Este hecho fue considerado por esta Comisión Nacional como agravante para fijar multa por notificación tardía en el Expediente N° S01:0294401/2007 (Conc.637), caratulado: "INTERNATIONAL MAIL CORPORATION Y ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156".

²⁴ Las pautas contenidas en esta norma han sido tenidas en cuenta por la Comisión Nacional en el Expediente N°S01:0424517/2006 (Conc.603), caratulada: "GRUPO MARTÍNEZ SAMPEDRO Y CODERE S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156", cuya sentencia fue confirmada el 17-04-2008 por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

²⁵ Entre otros: Ley N° 15 de España, Artículos 14 y 64; Brasil, mediante Ley N° 8894, Artículo 54, parágrafos 4 y 5 Council Regulation (EC) N° 139/2004, Artículo 4, Ley Federal de Economía Competitiva de México, Artículo 35, entre otras.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



establecer el monto de la multa. Cabe destacar que en este caso se presentan agravantes que esta CNDC no puede dejar de considerar.

104. Al respecto, a los fines de la determinación de la multa, se ha considerado (a) la capacidad económica de las infractoras, (b) el patrimonio de las empresas involucradas, los que resultan de importancia considerable y (c) la actitud asumida en cuanto a la existencia de cambio de control sobre GUARDIAN respecto de Argentina en comparación con la asumida en otras jurisdicciones.
105. Por otra parte, conforme surge de las consideraciones que anteceden, hay elementos agravantes, tales como (d) la enorme demora en dar cumplimiento con la obligación de efectuar la notificación.
106. A todo esto, se suma (e) el hecho de que las empresas ya se hayan presentado ante esta Comisión Nacional a notificar otras operaciones de concentración económica, por lo cual no se puede presumir ignorancia y (f) y como atenuante el bajo impacto de la operación sobre la competencia, y (g) que ante los distintos requerimientos de esta Comisión Nacional han dado respuesta a los mismos, asumiendo una actitud de colaboración con el Organismo, lo cual demuestra que no han tenido un accionar obstruccionista en la instrucción, ni tampoco de ocultamiento del cambio de control operado en el año 2012.
107. Tomando en consideración los argumentos expuestos, y que el artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156, establece que: "Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 8° (...) serán pasibles de una multa de hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000) diarios, contados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica ..." corresponde imponer a KOCH INDUSTRIES, INC. la multa de PESOS ARGENTINOS \$10.000.- (PESOS ARGENTINOS DIEZ MIL) diarios a contar desde el día 27 de diciembre de 2012, esto es 967 días hábiles administrativos, totalizando la suma de PESOS ARGENTINOS \$9.670.000.- (PESOS ARGENTINOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL), de conformidad con lo previsto en los Artículos 8, 9 y 46 inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación objeto de las presentes actuaciones;

VII. CONCLUSIÓN

108. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:
- Autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición indirecta del control de GUARDIAN INDUSTRIES CORP. por parte de KOCH INDUSTRIES, INC., todo ello en virtud de lo dispuesto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



- b. Imponer a KOCH INDUSTRIES, INC. la multa de PESOS ARGENTINOS \$10.000 (PESOS ARGENTINOS DIEZ MIL) diarios a contar desde el día 27 de diciembre de 2012 hasta el día 21 de diciembre de 2016, totalizando la suma de PESOS ARGENTINOS \$ 9.670.000.- (PESOS ARGENTINOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL), de conformidad con lo previsto en los Artículos 8, 9 y 46 inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación objeto de las presentes actuaciones;
- c. Hacer saber a las partes que la multa deberá ser abonada en la Coordinación Área Tesorería de la Delegación Edificio Roca, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, 5° Piso, Sector 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Previo a ello, deberá contar con la respectiva Orden de Pago emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la calle Reconquista N° 46, piso 7°, de esta Ciudad, en el horario de ONCE HORAS (11:00 hs.) a QUINCE HORAS (15:00 hs.) en efectivo, o mediante cheque certificado. El cheque deberá librarse a la orden del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE FINANZAS. En el endoso deberá especificarse "Para ser depositado en la Tesorería General de la Nación Osiris 6250". El endoso deberá contener la/s misma/s firma/s del/los librador/es del cheque. No se aceptan cheques de pago diferido. Sólo se aceptarán cheques certificados dentro del primer y segundo día hábil de la respectiva certificación bancaria, dado que tiene una vigencia de CINCO (5) días y debe considerarse el clearing bancario (VEINTICUATRO (24), CUARENTA Y OCHO (48) ó SETENTA Y DOS (72) horas según corresponda) y el depósito ante el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En caso de pago por transferencia bancaria deberá efectuarse el depósito a la Cuenta Recaudadora N° 54633/97 "M.PROD.-5100/362-SSCI-Ingr.a Distribuir" del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – Sucursal Plaza de Mayo. Los gastos de comisión por transferencia bancaria son a cargo del depositante. C.B.U. 01105995-20000054633979, C.U.I.T. del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN: 30-71081745-2. Cuando se realice la transferencia bancaria deberán enviar el comprobante por correo electrónico a pacos@produccion.gob.ar y a abozzu@produccion.gob.ar dentro de los TRES (3) días de efectuada la transferencia, con



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

lo siguientes datos: FIRMA, EXPTE. N°, RESOLUCIÓN SC N°, LEY N° 25.156, MONTO DE LA MULTA.

109. Elevar el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.